



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Dirección de Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## OPINIÓN CONSULTIVA N° 60-2019-JUS/DGTAIPD

**ASUNTO** : Acceso a grabaciones captadas por cámaras de videovigilancia a través de los sistemas de seguridad de los municipios.

**REFERENCIA:** Oficio N° 214-2019-SG-MDMM.

**FECHA** : Miraflores, 30 de octubre de 2019

### I. ANTECEDENTES:



1. Mediante el Oficio N° 214-2019-SG-MDMM, la Secretaría General de la Municipalidad de Magdalena del Mar informa a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (DGTAIP) que algunos ciudadanos le solicitan diversas imágenes de distintos puntos y horarios de las cámaras de seguridad de la central de monitoreo con las que cuenta dicho municipio.

2. Por este motivo, esta comuna edil solicita a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que absuelva la siguiente consulta: ¿Resulta factible atender a un pedido realizado por un particular de grabaciones de cámaras de seguridad, de las calles o avenidas, toda vez que las grabaciones registran datos personales, domicilios exactos, rutina diaria de los vecinos, información que podría afectar la integridad personal o seguridad local?

### II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN



3. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)<sup>1</sup> y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP)<sup>2</sup>. Tiene entre sus funciones absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.<sup>3</sup>

4. Es oportuno mencionar que la DGTAIPD no absuelve consultas sobre casos concretos o particulares que constituyan asesoría jurídica, sino sobre la interpretación de alguna disposición normativa relacionada con las materias mencionadas.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de gestión de intereses (publicado el 07 de enero de 2017; Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (publicado el 22 de junio de 2017); y Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (publicado el 15 de setiembre de 2017).

<sup>2</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículo 32.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, artículo 71° literal e.

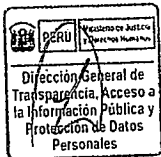


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### III. DELIMITACIÓN DE LA CONSULTA

5. En ese sentido, considerando la consulta formulada por el solicitante, este Despacho se pronunciará sobre lo siguiente:
  - Tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia de las municipalidades
  - Derecho de acceso a grabaciones captadas por cámaras de videovigilancia por parte del titular del dato personal

### IV. ANÁLISIS:



E. LUNA C.

6. Esta Dirección considera que la entrega de grabaciones captadas por cámaras de videovigilancia de una municipalidad distrital a ciudadanos que no aparecen en el video afecta el derecho a la protección de datos personales de los titulares de los datos personales. Cuestión distinta se presenta cuanto es el mismo titular del dato personal el que solicita el video, a quien se le podrá entregar una copia del mismo disociando los datos personales de terceras personas.

#### Tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia de las municipalidades

7. La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece funciones específicas en materia de seguridad ciudadana para las municipalidades distritales, entre ellas "organizar un servicio de serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva."<sup>4</sup>
8. Asimismo, las municipalidades distritales, a través de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, artículo 4.<sup>5</sup> Dicho Sistema está encargado de "asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana para garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional para lograr una situación de paz social y protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (...)"<sup>6</sup>
9. Es importante mencionar que, los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana son presididos por el alcalde distrital de la respectiva jurisdicción<sup>7</sup>; y su secretaría técnica tiene

<sup>4</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 85, inciso 3.1

<sup>5</sup> Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

#### Artículo 4.- Componentes del Sistema

Son instancias integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las siguientes:

- a) Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano de ejecución.
- b) Comités Regionales de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano de ejecución.
- c) Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano de ejecución.
- d) Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano de ejecución."

Las Secretarías Técnicas, cuentan con profesionales, personal técnico y especialistas en temas de seguridad ciudadana, en base a los perfiles que aprueba cada nivel de gobierno."

<sup>6</sup> Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, artículo 3.

<sup>7</sup> Ley 27933, Ley de Seguridad Ciudadana, artículo 16.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho del Viceministerio de Justicia

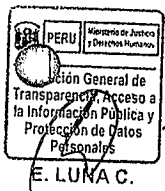
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Dirección de Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

entre sus funciones "coordinar los lineamientos y especificaciones técnicas para garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de radio y video vigilancia y radio comunicación con los sistemas de la Policía Nacional del Perú, a fin de tener una cobertura distrital integrada a nivel nacional<sup>8</sup>".

10. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que, la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Videovigilancia Públicas y Privadas, incluye como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles, de propiedad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en los casos de presunción de comisión de un delito o de una falta.<sup>9</sup>
11. Las municipalidades, por lo tanto, se encuentran legitimadas para utilizar cámaras de videovigilancia con la finalidad de brindar el servicio de seguridad ciudadana dentro de su comuna edil.
12. La videovigilancia consiste en el monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos. La información captada puede o no ser objeto de almacenamiento a través de su grabación. En ese sentido, mediante la videovigilancia se realiza tratamiento<sup>10</sup> de datos personales<sup>11</sup>.
13. Los tratamientos de datos personales referidos a la videovigilancia realizada por las municipalidades distritales en el marco de las funciones de seguridad ciudadana establecidas por ley se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), de acuerdo al artículo 3, numeral 2, de la misma, que establece que las disposiciones de dicha norma no son de aplicación a los datos personales "contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito". (El subrayado es nuestro)
14. Sin embargo, la entrega de copias de las grabaciones captadas a través de los sistemas de videovigilancia en el marco de una solicitud de acceso a la información pública no se encuentra dentro de las funciones de las municipalidades distritales, por lo que el tratamiento de dichos datos deberá realizarse conforme a las disposiciones de la LPDP y de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
15. Al respecto, uno de los principios rectores del derecho a la protección de datos personales es el principio de consentimiento, recogido en el artículo 5 de la LPDP, que señala que "para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular". Dicho



<sup>8</sup> Ley 27933, Ley de Seguridad Ciudadana, artículo 17, inciso 17.6, literal i).

<sup>9</sup> Ley N° 30120, Ley de apoyo a la Seguridad Ciudadana, artículo 1.

<sup>10</sup> El artículo 2, numeral 19, de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales define como **Tratamiento de datos personales** a "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

<sup>11</sup> El artículo 2, numeral 19, de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales define como **datos personales** a "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Departamento de Justicia

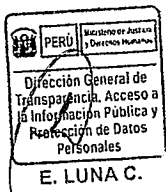
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Dirección de Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

consentimiento debe ser libre, previo, expreso e informado conforme lo señalado en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP. Cabe mencionar que, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar consentimiento, entre ellas<sup>12</sup> "cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público"<sup>13</sup>.

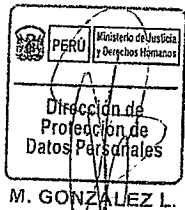
16. En ese marco, el Reglamento de la LPDP, artículo 17, numeral 8, establece como una fuente accesible al público a "las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Sin embargo, el segundo párrafo del citado artículo precisa que lo dispuesto en el numeral 8 "no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto."



17. En esa misma línea, el Texto Único de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, recoge en el artículo 3 el principio de publicidad, que señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones establecidas en la citada norma.

18. Dichas excepciones están reguladas en los artículos 15, 16 y 17 de la LTAIP, que señalan que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información secreta, reservada o confidencial.

19. Al respecto, el artículo 17, numeral 5, de la LTAIP establece como información confidencial a "la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado (...)"



20. En ese marco, si bien las municipalidades no requieren obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales<sup>14</sup> en cumplimiento de las funciones asignadas respecto a seguridad ciudadana, al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, dichas funciones no incluyen la entrega de grabaciones que contienen datos personales, como la voz o imagen a ciudadanos.

21. Por lo tanto, la entrega de dichas grabaciones a ciudadanos sí se encuentra dentro del ámbito de la LPDP y su reglamento, por lo que deberá cumplir con las disposiciones de las normas señaladas.

22. Las imágenes de titulares de datos personales que fueron captadas por sistemas de videovigilancia tienen como finalidad la seguridad ciudadana, y su entrega para fines

<sup>12</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículo 14, numeral 2.

<sup>13</sup> El artículo 2, numeral 11, de la LPDP define como Fuentes accesibles para el público a los "Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento".

<sup>14</sup> El artículo 2, numeral 14 define al Titular de datos personales como la "Persona natural a quien corresponde los datos personales".



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Vicepresidencia de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Dirección de Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

distintos afecta la intimidad personal, por lo que se considera que es información confidencial que no puede ser entregada a priori ante una solicitud de acceso a la información pública.

### Derecho de acceso a grabaciones por parte del titular del dato personal

23. Cuestión distinta se presenta cuando es el mismo titular del dato personal quien solicita la copia de la grabación en la que aparece. En ese caso, la municipalidad deberá atender el derecho de acceso a la información a sus datos personales, regulado en la LPDP, artículo 19 y en los artículos 61 y 62 de su reglamento.
24. El artículo 19 de la LPDP establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
25. Por ello, en el caso que la cámara de videovigilancia haya registrado información de la persona que la requiere, esta tiene, en virtud del derecho de protección de datos personales, derecho a acceder a dicha información.
26. Dado que es posible que se haya registrado también a terceras personas, deberá procederse a la disociación de esta información, con el fin de evitar un tratamiento desproporcionado de datos personales, salvo que la actuación de estas terceras personas, de alguna forma, directa o indirectamente, puedan ser de interés legítimo para la persona que solicita ejercer su derecho de acceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la LPDP.
27. En este caso, el titular del banco de datos personales podrá proceder a entregar el registro sin disociar los datos de terceros, si la persona solicitante acredita de forma razonable que efectivamente existe un interés legítimo para no disociar información de aquellos captados junto con él mediante las cámaras de seguridad municipal,
28. Igual que en el caso anterior, cualquier otro dato personal que aparezca en el vídeo y que no guarde relación con el interés legítimo del solicitante deberá ser disociado para efectos de evitar un tratamiento de datos contrario a la LPDP y su reglamento.



### V. CONCLUSIONES:

1. Las municipalidades distritales pueden realizar videovigilancia en el marco de sus funciones de seguridad ciudadana, por lo que dicho tratamiento se encuentra legitimado desde la LPDP.
2. La entrega de las grabaciones captadas mediante las cámaras de videovigilancia de las municipalidades a terceros sí se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, por lo que debe contar con el consentimiento del titular del dato, ya que de lo contrario se afecta la intimidad personal.



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Vice ministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Dirección de Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3. Un ciudadano puede acceder a las grabaciones captadas mediante las cámaras de videovigilancia de las municipalidades si aparece en las mismas, en ejercicio del derecho de acceso a su información regulado en la LPDP, siempre y cuando se disocien los datos de terceras personas, salvo que el ciudadano justifique interés legítimo.



A. GONZALEZ

**EDUARDO LUNA CERVANTES**  
Director General de la Dirección General de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR  
SECRETARÍA GENERAL  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Magdalena del Mar, 21 de junio de 2019

OFICIO N° 214-2019-SG-MDMM

SEÑORES

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
Scipión Llona 350  
MIRAFLORES

	PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO MESA DE PARTES <b>RECIBIDO</b> 24 JUN. 2019 44424 Firma: _____ Recibido por: _____
--	---

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, a fin de solicitarle opinión respecto de lo siguiente, algunos ciudadanos solicitan en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diversas imágenes de distintos puntos y horarios de las cámaras de seguridad de la central de monitoreo que cuenta este Municipio.

En este sentido, el Art. 10° de la "Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública", estipula que las entidades de la Administración Pública, tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; precisándose en el artículo 3° de la citada ley que todas las actividades y disposiciones de las entidades de la Administración Pública están sometidas al principio de publicidad<sup>1</sup>, existiendo en consecuencia la obligación de entregarla a las personas que soliciten.

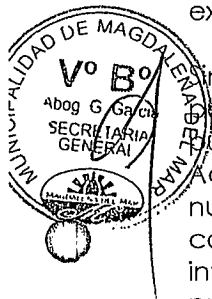
En embargo, la propia ley de la materia establece que el derecho a la información pública tiene límites, las cuales han sido catalogadas como "excepciones al principio de publicidad". En ese sentido, el numeral 5 y 6 del Art. 17° del TUO de la "Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública", el cual tiene su base normativa en lo regulado en los numerales 5,6 y 7 del artículo 2° de la Constitución, establece que toda información que contengan datos personales cuya publicidad constituya una posible invasión de la intimidad personal y familiar constituye una excepción al principio de publicidad, precisándose que en estos casos solo el juez podrá ordenar su publicación.

Asimismo, los Art. 14°2 y 15°3 del Código Civil establecen que cualquier tipo de información

<sup>1</sup> Se exceptúan de esta disposición la información que pueda afectar la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional, salvo excepciones de ley.

<sup>2</sup> Artículo 14.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

<sup>3</sup> Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el





MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR  
SECRETARÍA GENERAL  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

( que incluya la imagen y la voz de una persona) no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de su titular<sup>4</sup>; señalando de manera más precisa y puntual en el numeral 13.5 de Art. 13° de la "Ley de Protección de Datos Personales"<sup>5</sup>, que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa en contrario; incluso dicho consentimiento sea previo, informado, expreso. Tratándose de datos sensibles, el numeral 13.6 del citado artículo exige además que el consentimiento sea escrito.

En ese sentido, de acuerdo a las normas antes anotadas, tenemos que cuando la información solicitada al amparo "Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública" contenga datos, VOZ O IMÁGENES PERSONALES, al entrar en conflicto con el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, la información sólo podría ser brindada a pedido de una autoridad competente.

Ese mismo criterio ha sido recogido en las disposiciones contempladas en el Decreto legislativo 1218, norma que regula el Uso de Cámaras de Videovigilancia, el mismo que en su artículo 13° establece que las cámaras de videovigilancia que capten imágenes donde aparezcan personas identificables se debe tomar en cuenta los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales. Asimismo, el art 14° establece que toda persona natural o jurídica, privada o pública, propietaria o poseedora de cámaras de videovigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios en la vía pública que presenten indicios de la comisión de un delito o falta, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información.

consecuencia, dado que algunos ciudadanos solicitan videos que podrían vulnerar la intimidad personal y familiar de un conjunto de personas, puesto que contiene imágenes las que se podría revelar la ubicación exacta de domicilios y rutina de actividades que desarrollan algunos vecinos dentro de un horario establecido, consideramos que no sería posible atender su solicitud por tratarse de información confidencial la que tiene por objeto proteger la seguridad de nuestros vecinos, salvo que exista una orden policial, fiscal o judicial en el marco de una investigación penal o por falta.

#### CONCLUSION:

Por las consideraciones legales expuestas, le trasladamos la siguiente consulta:

honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden

<sup>4</sup> Se exceptúa de la necesidad de contar con el aludido asentimiento cuando la utilización de la imagen y la voz esté justificada por la notoriedad de la persona por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, siempre que se relacione con hechos de interés general; sin embargo será siempre necesario contar con el asentimiento cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

<sup>5</sup> Tal como lo estipula el **numeral 4 del artículo 2 de la LPDP**, se entiende por "Datos personales" a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Complementariamente, **el numeral 4 del artículo 2 del RPDP establece que se entiende por datos personales a aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica**, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.





**MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

1. ¿Resulta, factible atender un pedido realizado por un particular de grabaciones de cámara de seguridad, de las calles o avenidas, toda vez que las grabaciones registran datos personales, domicilios exactos, rutina diaria de los vecinos, información que podría afectar la integridad personal o seguridad local?

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente.

